

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2024**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las y los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora resuelve designar a la persona que habrá de desempeñar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
- 5.- En su caso, toma de protesta de la persona que habrá de ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las y los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora resuelve designar a la persona que habrá de desempeñar el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.
- 7.- En su caso, toma de protesta de la persona que habrá de ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir un respetuoso exhorto a los titulares de la Secretaría de Salud Pública y de Educación y Cultura, ambos del Estado de Sonora, a efecto de que, en su calidad de integrantes del Consejo Para la Prevención, Atención y Combate Integral de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en el Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, realicen de forma coordinada, todos los actos tendientes para la implementación de estrategias y programas relacionadas con el problema de obesidad que se presenta en la población de nuestra entidad.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda con proyecto de Decreto por el que se autoriza al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, para contratar instrumentos derivados cuyo fin sea mitigar el riesgo crediticio asociado a las tasas de interés de la deuda pública actualmente contratada por el Gobierno del Estado de Sonora, de forma multianual para los ejercicios fiscales 2024 y hasta el 2030, según corresponda.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda con proyecto de Decreto que autoriza al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para que afecte y otorgue en garantía

de pago las participaciones que en ingresos federales le correspondan por motivos de la celebración del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora.

- 11.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presenta la diputada María Jesús Castro Urquijo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de reconocer el derecho para las mujeres trabajadoras menstruantes de contar con hasta dos días de reposo por incapacidad laboral.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del escrito de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por medio del cual remiten a este Poder Legislativo, Minuta con proyecto de Decreto por el que se interpreta el alcance del artículo tercero transitorio del “Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo del año 2019; para los efectos del artículo 135 de la Constitución Federal.
- 13.- Posicionamiento que presenta el diputado Próspero Valenzuela Muñer, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en relación con el desempeño realizado por los titulares del Comité Técnico de la Secretaría de Energía, del Fondo del Servicio Universal Eléctrico y de la Comisión Federal de Electricidad, en beneficio de la población de las playas Las Bocas, Tojahui, del Bachoco y Bajero beta, localidades ubicadas en el Municipio de Huatabampo, Sonora.
- 14.- Propuesta de la Mesa Directiva para sesionar días distintos a los establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 15.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2024.**

23 de febrero de 2024. Folio 4538.

Escrito de la Directora General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nogales, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, informe sobre la recaudación de ingresos adicionales, excedentes y líquidos correspondiente al periodo del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023, en los rubros establecidos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

26 de febrero de 2024. Folio 4541.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

27 de febrero de 2024. Folio 4547.

Escrito del Gobernador Constitucional, con el refrendo del Secretario de Gobierno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, el nombramiento de la persona que habrá de ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE RESOLVERÁ EN ESTA MISMA SESIÓN.**

27 de febrero de 2024. Folio 4548.

Escrito del Gobernador Constitucional, con el refrendo del Secretario de Gobierno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, el nombramiento de la persona que habrá de ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. **RECIBO Y SE RESOLVERÁ EN ESTA MISMA SESIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y los diputados integrantes integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de este Poder Legislativo, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos a esta Soberanía iniciativa con punto de Acuerdo para que este Poder Legislativo, ratifique el nombramiento hecho por el Gobernador del Estado, en favor del ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, como Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual fue comunicado a esta Soberanía para los efectos previstos en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma propuesta que sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 27 de febrero de 2024, el Gobernador del Estado de Sonora, remitió a esta Soberanía oficio número 03.01-1-029/2024, con el cual propone al ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa, en los siguientes términos:

***“H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE. –***

Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por medio de la presente informo que hoy 27 de febrero de 2024, fui notificado por parte del H. Congreso del Estado de Sonora, mediante el Acuerdo 250, en el cual se me hace del conocimiento que el Congreso del Estado de Sonora, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, separó del cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa, al ciudadano Aldo Gerardo Padilla Pestaño, y declaró la vacante de dicho cargo.

Por lo anterior, con la finalidad de mantener la integración de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a efecto de actuar conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, he nombrado en el cargo de Magistrado Propietario al C. Daniel Rodarte Ramírez, el cual remito a este honorable Congreso para su aprobación; en términos del Artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, debiendo informar al suscrito el sentido de su determinación, con copia del documento respectivo.

Es preciso mencionar, que el ciudadano nombrado acredita el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en los anexos que adjunto al presente oficio.

*En relación con el requisito de la **fracción I del artículo 9** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles”.*

La ciudadanía mexicana se acredita con el acta de nacimiento, por lo que se adjunta a este escrito copia certificada de dichos documentos.

Adicionalmente, se adjunta escrito del interesado donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y Civiles, con el fin de acreditar ese requisito.

*En lo que toca al requisito previsto en la **fracción II del artículo 9** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación”.*

La edad de más de treinta años se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento ya mencionada.

*Respecto al requisito de la **fracción III del artículo 9** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “III. Ser licenciado en derecho con título profesional”.*

La Licenciatura en Derecho, se acredita con el título profesional de Licenciado en Derecho y la Cedula Profesional, por lo que se anexan copias certificadas de dichos documentos.

*En relación al requisito que se establece en la **fracción IV del artículo 9** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “IV. Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y”.*

Se anexa carta de no antecedentes penales del ciudadano nombrado, para demostrar su buena reputación y que no ha sido condenado por algún delito.

*En lo tocante al requisito que dispone la **fracción V del artículo 9** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, consistente en: “V. Haber residido en el Estado los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la Republica o del Estado.”.*

Se anexa a la presente, la constancia de residencia, emitida por la autoridad competente con facultades para ello.

No omito manifestar que la trayectoria profesional, académica y desarrollo en la comunidad se encuentra desarrollada en el Currículum Vitae del ciudadano propuesto.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Previo al análisis que realice esta soberanía, se ratifique el nombramiento del Magistrado propietario de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que formulé a favor del **C. Daniel Rodarte Ramírez**, con fundamento en los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y del artículo 4, párrafo tercero, de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.”*

Conforme al artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; dirimir controversias entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.

Adicionalmente, el precepto constitucional en cita, ordena que el Tribunal de Justicia Administrativa funcione mediante una Sala Superior, compuesta con cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda, los cuales durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

De manera congruente con artículo constitucional invocado, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cuyo objeto es regular la impartición de la justicia administrativa en la Entidad, establece que la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación. Lo anterior, en términos de lo previsto en los dos primeros numerales de dicha ley.

Siguiendo el orden de ideas establecidos por la Constitución Estatal, el artículo 4° de la Ley secundaria local referida, expresamente dispone que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales deberán ser ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda, y durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos; estableciendo, además, que en dichos nombramientos deberán establecerse Magistrados propietarios de distinto género.

De igual forma, para efectos del propósito de la presente iniciativa, tenemos que el artículo 9 de la mencionada Ley de Justicia Administrativa establece los requisitos necesarios para ser considerado al cargo de magistrado, a saber:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser mayor de treinta años el día de la designación;
- III.- Ser licenciado en derecho con título profesional;
- IV.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y
- V.- Haber residido en el Estado los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

No obstante, en el caso específico que nos ocupa, no es necesario evaluar el desempeño del ciudadano Aldo Gerardo Padilla Pestaño, quien ocupaba el cargo en cuestión, toda vez que, esta Legislatura, mediante Acuerdo número 250, aprobado en la sesión plenaria del día 27 de febrero del año en curso separó del cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa, al ciudadano mencionado, y declaró la vacante de dicho cargo, de lo cual obran constancias en los archivos de este Poder

Legislativo. Razón por la cual, es necesario nombrar a la persona que deba sustituir al ciudadano que fue separado del multireferido cargo.

Ahora bien, al llevar a cabo un estudio minucioso de la propuesta de nombramiento presentada por el Gobernador del Estado, así como también al realizar un exhaustivo análisis de la documentación que acompaña a dicho propuesta, consideramos que el ciudadano Daniel Rodarte Ramírez, es una persona idónea para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa, por un periodo de nueve años, previa toma de protesta ante el Pleno de este Poder Legislativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción XVIII y 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve ratificar el nombramiento de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a favor del ciudadano licenciado Daniel Rodarte Ramírez; derivado de la designación hecha por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como también por haber cumplido satisfactoriamente los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

SEGUNDO.- Notifíquese al ciudadano Licenciados Daniel Rodarte Ramírez, el contenido del presente Acuerdo para que comparezca al recinto oficial que ocupa el H. Congreso del Estado de Sonora, a efecto de que se lleve a cabo la toma de protesta correspondiente.

Finalmente, dada la urgencia de que el Congreso del Estado de Sonora emita su pronunciamiento sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 28 de febrero de 2024.

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa previsto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos a esta Soberanía propuesta con punto de Acuerdo para que este Poder Legislativo, apruebe el nombramiento de Magistrada Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en favor de la ciudadana Licenciada Rosa Dolores López Carrión, realizado por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, el cual fue comunicado a esta Soberanía para los efectos previstos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma propuesta que sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 27 de febrero de 2024, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, remitió a esta Soberanía el oficio número 03.01-1-028/2024, consistente en un escrito mediante el cual nombró a la ciudadana Rosa Dolores López Carrión, como Magistrada Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia, el cual, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

***“H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE. -***

Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por medio de la presente informo que el pasado 01 de febrero de 2024, se recibió el oficio por parte del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. Froylan Gámez Gamboa, en el cual se me hace del conocimiento que en fecha 01 de febrero del año que transcurre, causara alta en el Departamento de Administración de Nomina de Pensiones y Jubilaciones, la pensión dictaminada a favor de la C. Lic. Elvia Zatarain Andablo.

Lo anterior se corrobora con el Oficio No. DG-SPJP/008/2024, mediante el cual el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Lic. Froylan Gámez Gamboa, informó a la Consejería Jurídica que, a partir del día primero de febrero del presente año, causara alta en el Departamento de Administración de Nomina de Pensiones y Jubilaciones, la pensión dictaminada a su favor de la C. Lic. Elvia Zatarain Andablo, lo que por ende produce la vacante de dicho cargo.

Por lo anterior, con la finalidad de mantener la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a efecto de actuar conforme a lo establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, he nombrado en el cargo de Magistrado Propietario a la C. Lic. Rosa Dolores López Carrión, el cual remito a este honorable Congreso para su aprobación; en términos del Artículo 113, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, debiendo informar al suscrito el sentido de su determinación, con copia del documento respectivo.

Es preciso mencionar, que la ciudadana nombrada acredita el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con las fracciones del I al V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En relación con el requisito de la **fracción I del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles”.*

La ciudadanía mexicana se acredita con el acta de nacimiento, por lo que se adjunta a este escrito copia certificada de dichos documentos.

Adicionalmente, se adjunta escrito del interesado donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos Políticos y Civiles, con el fin de acreditar ese requisito.

*En lo que toca al requisito previsto en la **fracción II del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación”.*

La edad de más de treinta y cinco años se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento ya mencionada.

*Respecto al requisito de la **fracción III del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”.*

La antigüedad mínima de diez años, se acredita con el título profesional de licenciado en Derecho y la cédula profesional, por lo que se anexan copias certificadas de dichos documentos.

*En relación al requisito que se establece en la **fracción IV del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”.*

Se anexa carta de no antecedentes penales del ciudadano nombrado, para demostrar su buena reputación y que no ha sido condenado por algún delito.

*En lo tocante al requisito que dispone la **fracción V del artículo 95** de la Carta Magna, consistente en: “V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación”.*

Se anexa a la presente, la constancia de residencia, emitida por la autoridad competente con facultades para ello.

La trayectoria profesional, académica y desarrollo en la comunidad se encuentra desarrollada en el Currículum Vitae del ciudadano propuesto.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Previo al análisis que realice esta soberanía, se apruebe el nombramiento de Magistrada propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que formulé a favor la **C. Rosa Dolores López Carrión**, con fundamento en el artículo 113, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Sonora.”*

Al efecto, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. De lo cual, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos:

1. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia.
2. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales.

3. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados.
4. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos: El primero consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades locales.
5. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo.
6. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

Ahora bien, en relación a esto último, conviene señalar que en el caso que nos ocupa, no existe la necesidad de llevar a cabo la evaluación sobre la pertinencia de la permanencia en el cargo del Magistrado saliente, ya que esto se derivó de que a partir del día primero de febrero del presente año, causó alta en el Departamento de Administración de Nomina de Pensiones y Jubilaciones, la pensión dictaminada a su favor de la C. Lic. Elvia Zatarain Andablo, lo que por ende produce la vacante de dicho cargo, lo cual se acredita mediante el oficio número DG-SPJP/008/2024, mediante el cual el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el cual

informa de que ha causado alta la pensión señalada, razón por la cual, es necesario nombrar a la persona que deba cubrir el cargo vacante.

En ese sentido, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Sonora regula el procedimiento que deberá seguirse para realizar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 113.- *El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistradas o Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.*

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuaran en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, solo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

Los nombramientos de las y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, preferentemente entre aquellas personas que cumplan con lo dispuesto en el artículo 17 y 114 de esta Constitución y hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados.

Por otro lado, el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora señala que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez, dicho dispositivo federal, previene como requisitos lo siguiente:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI.** No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Conforme a lo anterior, tenemos que tratándose de la designación de nuevos Magistrados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en sus criterios jurisprudenciales, que debe emitirse un dictamen de calificación de la satisfacción **a plenitud** de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar el cargo. Además, conforme a la lógica del sistema, el gobernador debe cumplir su responsabilidad de designar a los

Magistrados del Poder Judicial cuidando escrupulosamente que recaigan los nombramientos en personas que reúnan con suficiencia los requisitos que la Constitución exige, así como la de aportar al Congreso la documentación que lo acredite en forma indubitable.

En atención a lo anterior, se analizaron las constancias que obran en los documentos remitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y tal como lo explica este último en el escrito que motiva la presente iniciativa, hemos podido verificar que se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos señalados en párrafos precedentes, por parte de la Licenciada Rosa Dolores López Carrión, por lo que se considera una persona idónea para ocupar el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por las razones indicadas, consideramos procedente aprobar el nombramiento realizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para lo cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora proponemos al Pleno de esta Soberanía, el siguiente resolutivo:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve aprobar el nombramiento que realizó el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor de la Licenciada Rosa Dolores López Carrión, como Magistrada Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese a la ciudadana Rosa Dolores López Carrión, el contenido del presente Acuerdo para que comparezca al recinto oficial que ocupa el H. Congreso del Estado de Sonora, a efecto de que se lleve a cabo la toma de protesta correspondiente, en términos del artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Finalmente, dada la urgencia de que el Congreso del Estado de Sonora emita su pronunciamiento sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite

de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 28 de febrero de 2024.

C. DIP. ERNESTO ROGER MUNRO JR

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. LIRIO ANAHÍ DEL CASTILLO SALAZAR

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **Diputada Ernestina Castro Valenzuela**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de ésta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea con el objeto de someter a su consideración, **la presente Iniciativa con Punto de Acuerdo, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir un respetuoso exhorto a los titulares de la Secretaría de Salud Pública y de Educación y Cultura, ambos del Estado de Sonora, a efecto de que, en su calidad de integrantes del Consejo Para la Prevención, Atención y Combate Integral de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en el Estado de Sonora, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, realicen de forma coordinada, todos los actos tendientes para la implementación de estrategias y programas relacionadas con el problema de obesidad que se presenta en la población de nuestra entidad;** la cual se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La obesidad y el sobrepeso se han convertido en un problema de salud y de gasto público excesivo al menos en las últimas tres décadas a nivel mundial. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre los años de 1975 y 2021, la obesidad se ha triplicado en todo el mundo. De acuerdo con los registros de la OMS, para el año 2016 más de 1900 millones de personas adultas tenían sobrepeso, de ellos, 650 millones se les consideraba con diagnóstico de obesidad¹.

La causa principal de la obesidad y el sobrepeso se debe a un desequilibrio energético entre calorías consumidas y gastadas. De igual manera, se ha presentado una relación entre el evidente aumento de la ingesta de alimentos con alto contenido calórico, con un descenso en la actividad física y estilos de vida más sedentarios en los centros poblacionales, principales urbanos. Las consecuencias de padecer esta condición, conlleva a tener altas probabilidades de desarrollar enfermedades cardiovasculares como cardiopatías y

¹ Página de la Organización Mundial de la Salud, recuperado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/obesity-and-overweight>

accidentes cerebrovasculares, trastornos del aparato locomotor, degeneración de articulaciones, diabetes, algunos tipos de cáncer principalmente endometrio, de mama, ovarios, próstata, vesícula, riñones y colon entre otras.

El índice de Masa Corporal (IMC) es la medida más importante para conocer el estado y las condiciones de salud que pueden presentar personas con una mala nutrición, sobrepeso u obesidad. El IMC considera tres factores principales: sexo, peso actual y estatura. El IMC se calcula dividiendo los kilogramos de peso por el cuadrado de la estatura en metros, de acuerdo con datos del Instituto Nacional del Corazón² el sobrepeso se define como un IMC de más de 25, y se considera que una persona sufre de obesidad si su IMC es superior a 30.

De acuerdo con datos del INEGI, en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2018), en México del total de adultos de 20 años o más, 39% sufren sobrepeso, mientras que el 36% padecen obesidad, esto significa, que cerca del 75% de la población adulta en el país sufre de obesidad o sobrepeso, es decir, dos de cada tres mexicanos lo padecen. Por otra parte, el 22% del grupo de niños de entre 0 y 4 años tiene riesgo de sobrepeso, y el 35% de los niños de entre 5 y 11 años muestran la misma condición.

La obesidad y el sobrepeso se considera en el país, como un problema de salud pública, ya que esta condición se presenta en todos los rangos de edad de la población. El problema al que se enfrenta el estado mexicano es que, los indicadores muestran que la obesidad y el sobrepeso mantienen un comportamiento permanente al alza, y se considera entre los diez principales riesgos de salud, para el caso de México actualmente es la principal causa de muerte.

Dichos problemas de salud pública han generado algunos costos sociales, por una parte, ocasiona una disminución en la calidad de vida para quien lo padece, y se ha convertido en la antesala de enfermedades crónicas no transmisibles, como la diabetes 2, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, hígado graso y algunos tipos de cáncer. De igual manera, se ha comprobado que reduce los índices de competitividad al generar menor productividad en las empresas, así como un elevado gasto público en los tratamientos

² The Texas Heart Institute, recuperado en: <https://www.texasheart.org/heart-health/heart-information-center/topics/calculadora-del-indice-de-masa-corporal-imc/>

de sus enfermedades asociadas³. Por otro lado, también se reflejan problemas de adaptación social, como sufrir estigmas, prejuicios y discriminación, situación que ocasiona en algunos casos síntomas de ansiedad, baja autoestima y depresión.

En ese sentido, el estado de Sonora afronta un desafío latente, ya que, de acuerdo con datos del Boletín Epidemiológico Nacional de 2023, la obesidad y el sobrepeso se ha convertido en un problema mayor, ya que siete de cada 10 personas padecen esta condición en alguna medida en la entidad, lo que nos posiciona arriba de la media nacional. En el 2023, Sonora registró un total de 14,172 casos nuevos con diagnóstico de obesidad, esto significa 300 casos más que el estado de Morelos, y más de 1200 casos más que Oaxaca, quienes ocupan los sitios 2 y 3 en el plano nacional.

De acuerdo con datos del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo (CIAD), en los últimos 40 años, la dieta de la población sonorense cambio de manera significativa. La entrada de alimentos procesados y su gran disponibilidad debido al desarrollo en la tecnología de los alimentos, ha generado que el sonorense adopte hábitos nutricionales con un elevado contenido calórico, con bajo aporte nutrimental de beneficio en la salud. La alimentación de los sonorenses registra alrededor de un 200% más de grasas y proteínas de las que recomiendan los organismos internacionales de la salud, en la que destacan los productos de origen animal⁴.

Se ha considerado que, la reciente pandemia fomentó malos hábitos alimenticios por la fácil disponibilidad de estos, aumentando el problema con la disminución de la actividad física. La Secretaria de Salud estatal, ha manifestado que la prevención y el monitoreo constante del peso corporal, son muy importantes para reducir los índices de obesidad y sobrepeso en la población.

Creemos que es importante, que la Secretaria de Salud, implemente programas, estrategias y campañas de información sobre buenos hábitos de alimentación saludable para la población sonorense, con el propósito de evitar la obesidad, el sobrepeso, los trastornos alimenticios, así como las enfermedades relacionadas con dicho padecimiento.

³ Nota del Instituto Mexicano del Seguro Social, recuperado en:

<https://www.gob.mx/imss/articulos/el-coste-del-sobrepeso-y-obesidad-en-la-salud?idiom=es>

⁴ Nota del CIAD, recuperado en: <https://www.ciad.mx/dieta-sonorense-promueve-la-obesidad/>

En tal sentido, la Ley de Prevención, Atención y Combate a los Problemas de Obesidad para el Estado de Sonora, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud Pública, y de la Secretaría de Educación y Cultura, deben de promover de manera amplia y permanente, la adopción de hábitos nutricionales correctos, en colaboración y/o coordinación con otras autoridades en la materia.

Actualmente, la misma ley, en su Artículo 9° prevé que el Consejo para la Prevención, Atención y Combate Integral de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios sea la instancia permanente en el diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias y los programas en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios en el estado.

De acuerdo con dicha ley, el Secretario de Salud, así como el Secretario de Educación y Cultura forman parte de dicho Consejo, el cual tiene como uno de sus objetivos desempeñarse como un organismo de vinculación entre el sector público, social y privado en materia de prevención y atención integral de los problemas relacionados con el sobrepeso y la obesidad. De entre los integrantes del Consejo, el Secretario de Salud, funge como Vicepresidente de dicho colegiado, razón por la cual creemos que, de acuerdo a sus atribuciones, y en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura resulte benéfico diseñar programas y estrategias de prevención, ya que resulta mucho más oneroso para la hacienda estatal, el tratamiento posterior de estos padecimientos crónicos y sus enfermedades relacionadas, que la prevención, monitoreo y control, como una manera de incidir en buenos hábitos nutricionales de la población.

Cabe mencionar, que la Secretaría Salud de Sonora a través de la Clínica Integral de Nutrición, ha implementado una serie de acciones de orientación ciudadana en contra del sobrepeso y la obesidad, invitando a sobrellevar un estilo de vida saludable, y así evitar enfermedades cardiovasculares, de hipertensión o diabetes o cualquier otra crónica degenerativa, resaltando que, en los centros de salud urbanos y rurales, así como en los hospitales, se brinda una atención multidisciplinaria igual que en las Clínicas Integrales de Nutrición donde hay médico general, enfermería, trabajo social, nutrición y psicología⁵.

⁵ <https://radiosonora.com.mx/2024/01/18/secretaria-de-salud-invita-a-poblacion-sonorense-a-atender-sobrepeso-y-obesidad-en-clinicas-de-nutricion/>

Por último, estamos convencidos que la implementación de este tipo de acciones realizadas de manera coordinada entre ambas secretarías y, de acuerdo con los instrumentos y mecanismos establecidos en la ley de la materia, vendrán a generar mejores condiciones de conciencia ciudadana para lograr un cambio de actitud positivo en la población, que redunde en disminuir los índices de obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios, en un escenario que tendrá un efecto favorable de manera multifactorial en beneficio de la salud y el desarrollo integral de las y los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, Proyecto de iniciativa con Punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un respetuoso exhorto a los titulares de la Secretaría de Salud Pública y, de Educación y Cultura, ambos del Estado de Sonora, para que, en su calidad de integrantes del Consejo Para la Prevención, Atención y Combate Integral de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en el Estado de Sonora y, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, realicen todos los actos tendientes que permita la implementación de estrategias y programas relacionadas con el problema de obesidad que se presenta en la población de nuestra entidad.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

Atentamente

Hermosillo, Sonora a 28 de febrero de 2024

Dip. Ernestina Castro Valenzuela
Grupo Parlamentario de MORENA

COMISIÓN DE HACIENDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
NATALIA RIVERA GRIJALVA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de esta LXIII Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a este Poder Legislativo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PARA CONTRATAR INSTRUMENTOS DERIVADOS CUYO FIN SEA MITIGAR EL RIESGO CREDITICIO ASOCIADO A LAS TASAS DE INTERÉS DE LA DEUDA PÚBLICA ACTUALMENTE CONTRATADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DE FORMA MULTIANUAL PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2024 Y HASTA 2030.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa en estudio fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, el pasado 12 de febrero del presente año, siendo turnada a esta Comisión en la sesión del día 14 del mismo mes y año, la cual, encuentra su fundamento en los siguientes motivos:

“La Hacienda del Estado se constituye por las contribuciones que decreta el Congreso del Estado y los demás ingresos que determinen las leyes fiscales; los bienes que correspondan al Estado como persona civil, los edificios públicos del mismo, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas y las herencias vacantes. A su vez, los ingresos no tendrán otro objeto que cubrir los gastos decretados por este Poder Legislativo del Estado, y las contribuciones se establecerán sólo en los casos estrictamente necesarios para que, unidas a las demás fuentes de ingresos, cubran dichos gastos, según lo establecen los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

A iniciativa del suscrito, el H. Congreso del Estado tuvo a bien a autorizar al Ejecutivo a mi cargo, a través del Decreto 103, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 29 de diciembre de 2022, dentro del tomo CCX, Número 52, Sección III, para que, entre otros actos, el refinanciamiento de la deuda pública del Estado y la contratación de un nuevo financiamiento con una o varias instituciones financieras hasta por la cantidad de \$2,100,000,000.00 (dos mil cien millones de pesos 00/100 M.N.), a ser destinados a inversión pública productiva en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al igual que las facultades que la propia Constitución confiere al Poder Ejecutivo en su Artículo 79, fracciones III y VII; y en relación con lo que el mismo ordenamiento establece en su Artículo 64, fracción XXII; sometí a consideración de ese H. Congreso Estatal, la Iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2024, mismo que quedó debidamente aprobado y publicado con fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el Decreto 56 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del Tomo CCXII, Número 50 Secc. III.

El Honorable Congreso en el Decreto en cita, aprobó el presupuesto para la contratación de cuando menos dos agencias calificadoras para que emitan una calificación con respecto de los contratos celebrados en el financiamiento y refinanciamiento de la deuda directa; así como para la deuda cuyo destino es inversión pública productiva, cabe indicar que el no emitir calificaciones de los financiamientos contratados es causa de aceleración de éstos, por lo que aumentaría el gasto por servicio de la deuda del estado, hasta que no sea subsanado.

Adicionalmente, estas calificaciones determinarán la sobretasa a la que cada uno de los financiamientos devengará intereses; mientras no se tenga emitida una calificación, una porción significativa de la deuda contratada tendrá una sobretasa mayor, lo cual implica un gasto mayor de intereses por parte del Estado.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que las coberturas de tasas de interés son instrumentos financieros que ofrece la banca comercial, que permiten proteger al Estado de las subidas de las tasas de interés, en este caso la THIE, que sirve como base para la determinación del monto de intereses a pagar mensualmente. El efecto que se logra con estas coberturas, es el pasar de un financiamiento tipo variable a uno con tasa fija, considerando

que dichas coberturas sean bajo modalidad “CAP” o “CAP SPREAD”, o aquellos que impliquen llamadas de margen bajo la modalidad “SWAP”, con alguna institución autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Dentro de los contratos de crédito de largo plazo celebrados al cierre del ejercicio 2023, se establece la Obligación de contratar coberturas de tasas de interes, por al menos el 50% (cincuenta por ciento) del saldo insoluto de los créditos, la cual deberá estar vigente durante toda la vida financiera de los créditos, el no contratar la cobertura mediante instrumentos derivados detonaría un Evento de Aceleración Parcial, lo que obligaría al Estado a pagar 30% más del Servicio de la Deuda.

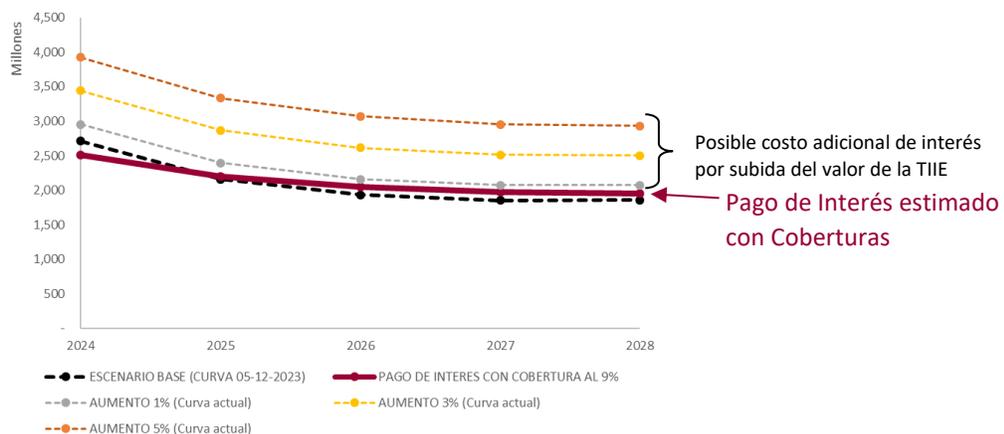
Adicionalmente, la contratación de un instrumento derivado permite que el perfil de riesgo de crédito de los financiamientos tenga una mejor calificación crediticia por parte de Agencias Calificadoras, que a su vez permitirá al Estado obtener la mejor tasa de interés ofertada por las instituciones financieras.

Dentro del ejercicio desarrollado por el ejecutivo a mi cargo, se trabajó en una gráfica que muestra un comparativo del comportamiento de los pagos de intereses, considerando un aumento en el valor de TIIE, considerando que suba 1, 3 y 5 puntos porcentuales en comparación con el escenario donde se cuenta con cobertura de tasas de interes a un valor de 11, así como el escenario base considerando una curva de tasas de interes estimadas de fecha 05 de diciembre de 2023.

En el comparativo se muestra el cálculo indicativo de monto a pagar por intereses, durante los próximos siguientes 5 años, a manera de proyección:

| AÑO | EJERCICIO | ESCENARIO BASE (CURVA 05-12-2023) | PAGO DE INTERES CON COBERTURA AL 9% | AUMENTO 1% (Curva actual) | AUMENTO 3% (Curva actual) | AUMENTO 5% (Curva actual) |
|----------------------------|-----------|-----------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| 1 | 2024 | 2,712.66 | 2,507.43 | 2,955.18 | 3,440.23 | 3,925.27 |
| 2 | 2025 | 2,158.17 | 2,199.50 | 2,394.11 | 2,866.00 | 3,337.89 |
| 3 | 2026 | 1,930.38 | 2,049.83 | 2,158.64 | 2,615.16 | 3,071.68 |
| 4 | 2027 | 1,851.72 | 1,972.06 | 2,071.73 | 2,511.75 | 2,951.77 |
| 5 | 2028 | 1,859.07 | 1,951.25 | 2,073.84 | 2,503.37 | 2,932.90 |
| Pago total estimado | | 10,511.99 | 10,680.07 | 11,653.49 | 13,936.50 | 16,219.51 |

Cifras en millones de pesos



Es importante mencionar que, aunque el Gobierno del Estado está obligado a mantener coberturas de tasas de interés durante toda la vigencia de los créditos, estas coberturas pueden contratarse por vigencia de un año hasta el plazo que resulte más favorecedor para las Finanzas del Estado, y renovarse o contratarse nuevamente previo a su vencimiento. En la comparación anterior se muestra un ejemplo con coberturas con duración para los próximos cinco años, las cuales deberían renovarse al término de dicho período.

A su vez se informa que previo a la contratación de dichas coberturas, la elección de los bancos ganadores se determina mediante un proceso competitivo y/o licitación pública, en donde el banco adjudicado como ganador, será el que presente la postura de tasa TIE base que resulte menor. Es decir, aquella que resulte en un menor costo de intereses.

Con base en lo anterior, los instrumentos derivados que el Estado contrate al amparo de la presente autorización deberán ser destinados a cubrir los riesgos de incrementos en la tasa de interés pactada en los siguientes contratos de créditos, por mínimo del 50% (cincuenta por ciento) del monto del saldo insoluto vigente de los contratos de crédito correspondiente.

En ese sentido es que solicito ante ese H. Congreso del Estado de Sonora, la autorización para llevar a cabo la contratación en cuestión de manera multianual, tomando en consideración que ya se cuenta con el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2024, y se solicita su continuación hasta su terminación correspondiente, lo que no representa un costo adicional.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - El titular del Poder Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante este Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo conducente, que los Estados no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben.

Así mismo, dicho precepto condiciona la autorización de las legislaturas locales a una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Conforme al mandato de nuestra Carta Magna, el Artículo 64, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone que es facultad de este Congreso Local, otorgar autorizaciones al Ejecutivo sonorense a fin de que contraiga deudas en nombre del Estado, fijándole expresamente las bases a que deba sujetarse, sin contravenir al referido Artículo 117 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, la Ley de Deuda Pública vigente en el marco jurídico local, establece en sus artículos 6º y 7º, que corresponde a este Congreso del Estado de Sonora, por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros presentes, la facultad de autorizar los montos de endeudamiento del Estado, y la afectación como garantía o fuente de pago de las participaciones que en ingresos federales corresponden a esta misma Entidad Federativa, así como de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación.

QUINTA.- Con fecha 16 de diciembre de 2022, el Ejecutivo Estatal presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se autoriza al Estado Libre y Soberano de Sonora llevar a cabo (i) el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública a cargo del Estado y de las Entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado; y (ii) la contratación de deuda pública mediante financiamiento hasta por la cantidad de \$2,100,000,000.00 (Dos Mil Cien Millones de Pesos 00/100 m.n.), a ser destinado a inversión pública productiva, la cual fue aprobada mediante el Decreto número 103, en términos de los artículos 6º y 7º de la Ley de Deuda Pública, en la sesión extraordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2022, mismo Decreto que, en aquel momento, cumplió con los requisitos de capacidad y sostenibilidad de pago, garantía y/o fuente de pago, y destino de los recursos provenientes de los financiamientos, así como con el requisito previsto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución federal, que exige que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura.

Posteriormente, a propuesta del Gobernador del Estado se modificó dicho Decreto número 103, mediante el símil número 127, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 04 de mayo de 2023, para los efectos siguientes:

- ✓ Sustituir la palabra “rubro” por “proyecto”, en aquellos apartados donde resulte aplicable, para homologar los términos del Decreto, con los conceptos legales establecidos en la normatividad en la materia.

- ✓ Modificar diversos elementos del listado de proyectos autorizados en el Decreto, con la finalidad de atender a las solicitudes de las autoridades municipales de los lugares en donde se planea realizar dichos proyectos, con el fin de que se conviertan en obras que atiendan de mejor manera las necesidades más apremiantes de cada municipio, y que, a la vez, sean de mayor utilidad para sus respectivos habitantes.

Adicionalmente, en sesión plenaria celebrada el pasado 18 de agosto del presente año, a propuesta del Gobernador Constitucional del Estado, mediante el Decreto número 145, se realizaron nuevas modificaciones a diversas disposiciones del Decreto número 103, así como del Decreto número 127, con el fin de atender nuevas peticiones de presidentes de algunos municipios de la entidad, que se replantearon su intervención respecto a las obras autorizadas, solicitando la modificación de algunos de los proyectos aprobados, por considerar que, una vez modificados, las obras resultantes serían más acordes a las necesidades de mayor demanda social en cada uno de los municipios beneficiados, trayendo consigo un mayor impulso en la atención de las necesidades de infraestructura básica.

Sobre este mismo tema, en la sesión plenaria celebrada el 12 de diciembre de 2023, este Poder Soberano aprobó el Decreto número 154, igualmente a propuesta del Gobernador del Estado, mediante el cual se otorgan autorizaciones adicionales al Gobierno Estatal, para que, a través de la Secretaría de Hacienda, esté en condiciones de modificar los instrumentos legales relacionados con el financiamiento autorizado por este Poder Legislativo, a través de los mencionados Decretos 103, 127 y 145, a efecto de acatar fielmente lo dispuesto en los mismos; toda vez que se hacía necesario modificar el Destino previsto en el clausulado de los Contratos de Crédito antes referidos, con la finalidad de que esos instrumentos financieros reflejen correctamente el destino aprobado por esta Legislatura, y cumplan con el alcance social y económico previsto en beneficio de la sociedad sonorensis.

SEXTA.- En el caso del escrito que es materia de este dictamen, tenemos una nueva iniciativa relacionada también con los asuntos expuestos en párrafos

precedentes, en la que el Gobernador del Estado, nuevamente, acude ante esta LXIII Legislatura, solicitando autorización para que la Administración a su cargo, a través del Secretario de Hacienda, pueda contratar instrumentos derivados que presenten las mejores condiciones de mercado, cuyo fin sea mitigar el riesgo crediticio asociado a las tasas de interés de la deuda pública actualmente contratada por el Gobierno del Estado de Sonora, de forma multianual para los ejercicios fiscales de los años 2024 al 2030, para lograr con ello que el perfil de riesgo de crédito de los financiamientos tenga una mejor calificación crediticia por parte de Agencias Calificadoras, y permita al Estado obtener la mejor tasa de interés ofertada por las instituciones financieras; y para esos efectos nos propone un resolutivo en el que se especifica cada uno de los ocho contratos crediticios que actualmente se encuentran en vigor con diversas instituciones bancarias, con el fin de que la autorización que esta Soberanía otorgue se aplique específicamente sobre esos instrumentos, lo que sin duda.

En esas condiciones, y una vez analizado el contenido del nuevo proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración, podemos percatarnos que sus disposiciones abonan a la certeza jurídica y financiera sobre la deuda pública de nuestro Estado, así como a una correcta rendición de cuentas por parte de la Administración Pública Estatal, mientras establecen mejores condiciones para reducir el costo del endeudamiento público que actualmente deben soportar las arcas del Estado, lo que queda claramente ejemplificado en las graficas que se nos presentan en la parte expositiva de la iniciativa en estudio, razón por la cual, quienes integramos esta Comisión de Hacienda recomendamos que el presente proyecto sea aprobado en sus términos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PARA CONTRATAR INSTRUMENTOS DERIVADOS CUYO FIN SEA MITIGAR EL RIESGO CREDITICIO ASOCIADO A

LAS TASAS DE INTERÉS DE LA DEUDA PÚBLICA ACTUALMENTE CONTRATADA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DE FORMA MULTIANUAL PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2024 Y HASTA EL 2030, SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, aprueba y autoriza al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, para contratar instrumentos derivados que presenten las mejores condiciones de mercado, cuyo fin sea mitigar el riesgo crediticio asociado a las tasas de interés de la deuda pública actualmente contratada por el Gobierno del Estado de Sonora, de forma multianual para los ejercicios fiscales de los años 2024 al 2030, en relación con los siguientes contratos:

1.- Contrato de apertura simple de crédito Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha de celebración del contrato nueve de septiembre de 2023, con un monto contratado de \$3´000,000,000.00, con número de Inscripción en el RPU P26-1023053, e Inscripción en el Registro Estatal GES-SH-122023.

2.- Contrato de apertura simple de crédito Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha de celebración del contrato veintinueve de septiembre de 2023, con un monto contratado de \$3´000,000,000.00, con número de Inscripción en el RPU P26-1023052, e Inscripción en el Registro Estatal GES-SH-112023.

3.- Contrato de apertura simple de crédito Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha de celebración del contrato veintinueve de septiembre de 2023, con un monto contratado de \$4´000,000,000.00, con número de Inscripción en el RPU P26-1023050, e Inscripción en el Registro Estatal GES-SH-132023.

4.- Contrato de apertura simple de crédito Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de Fecha de celebración del contrato veintinueve de septiembre de 2023, con un monto contratado de \$3´980,832,322.72, con número de Inscripción en el RPU P26-1023051, e Inscripción en el Registro Estatal GES-SH-142023.

5.- Contrato de apertura simple de crédito BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, de Fecha de celebración del contrato veintiocho de septiembre de 2023, con un monto contratado de \$3´000,000,000.00, con número de Inscripción en el RPU P26-1023055, e Inscripción en el Registro Estatal GES-SH-082023.

6.- Contrato de apertura simple de crédito BBVA México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, con Fecha de celebración del contrato veintiocho de septiembre de 2023 con un monto contratado de \$1,000,000,000.00, con número de Inscripción en el RPU P26-1023056, e Inscripción en el Registro Estatal GES-SH-092023.

7.- Contrato de apertura simple de crédito Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de Fecha de celebración del contrato veintiocho de septiembre de 2023, con un monto contratado de \$2,046,843,456.41, con número de Inscripción en el RPU P26-1023054, e Inscripción en el Registro Estatal GES-SH-072023.

8.- Contrato de apertura simple de crédito Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, de Fecha de celebración del contrato veintinueve de septiembre de 2023, con un monto contratado de \$1,979,650,884.81, con número de Inscripción en el RPU P26-1023057, e Inscripción en el Registro Estatal GES-SH-102023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, aprueba y autoriza al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, para contratar instrumentos derivados que presenten las mejores condiciones de mercado, cuyo fin sea mitigar el riesgo crediticio asociado a las tasas de interés de la deuda pública actualmente contratada por el Gobierno del Estado de Sonora, de forma multianual para los ejercicios fiscales de los años 2024 al 2027, en relación con los siguientes contratos:

1.- Contrato de apertura simple de crédito Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, de Fecha de celebración del contrato veintinueve de septiembre de 2023, con un monto contratado de \$1,500,000,000.00, con número de Inscripción en el RPU P26-1223077, e Inscripción en el Registro Estatal GES-SH-152023.

2.- Contrato de apertura simple de crédito Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, de Fecha de celebración del contrato veintinueve de septiembre de 2023, con un monto contratado de \$600,000,000.00, con número de Inscripción en el RPU A26-1223093, e Inscripción en el Registro Estatal GES-SH-162023.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Estado para afectar como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los instrumentos derivados contratados, al amparo de la presente autorización, un porcentaje suficiente de los derechos, e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 9o de la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado de Sonora, autoriza al Ejecutivo Estatal, para que a través de la Secretaría de Hacienda, se realicen las gestiones, trámites jurídicos y administrativos para la ejecución del presente, así como para que suscriban la documentación inherente para su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, deberá prever en los presupuestos de egresos de los años posteriores a la contratación, el pago de las coberturas que aquí se autorizan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 19 de enero de 2024.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA
NATALIA RIVERA GRIJALVA
JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, un escrito presentado por el Presidente Municipal, refrendado por la Secretaria del Ayuntamiento, ambos del municipio de Cajeme, Sonora, mismo escrito que contiene una iniciativa de dicho órgano de gobierno municipal, con proyecto de Decreto que autoriza al H. Ayuntamiento del mencionado municipio, para que afecte y otorgue en garantía de pago las participaciones que en ingresos federales le correspondan por motivo de la celebración del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, de sus trabajadores; en el entendido que, el multicitado Ayuntamiento, tuvo a bien autorizar la Iniciativa en cuestión, mediante Acuerdo número 362, contenido en el Acta número 88, de la Sesión Extraordinaria y Pública, celebrada el día 08 de diciembre de 2023.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, con el refrendo de la Secretaria del Ayuntamiento, presentó su solicitud ante esta Soberanía, el día 12 de diciembre de 2023, al tenor de los siguientes argumentos:

“A partir del año 2000 el Ayuntamiento de Cajeme asumió la responsabilidad del pago por pensiones y jubilaciones de sus trabajadores, celebrando un convenio parcial de prestaciones de seguridad social con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) que incluyó solo el pago por servicios médicos.

El 2005 se constituyó un FIDEICOMISO con el propósito de administrar las aportaciones de trabajadores y patrón, así como para efectuar los pagos de Pensiones y Jubilaciones otorgadas con base a la normatividad del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme.

En el Régimen se establece que las aportaciones al fondo estarán integradas por el 10% del sueldo del trabajador y el 10% de aportación del Ayuntamiento, en la misma proporción de cada sueldo, para constituir un fondo que permita el pago futuro de la pensión, jubilación, orfandad o pago por viudez.

El fondo de pensión y las aportaciones de activos registraron déficit a partir ejercicio fiscal 2015, debido a incrementos salariales no regulados y aplicados en los últimos años de servicio, con impacto en la determinación de la cuantía; crecimiento de plantilla laboral sin correspondencia a un proyecto y política responsable; altas compensaciones integradas a sueldo, entre otros factores, que debido a la toma de decisión equivocada del Gobierno en turno, van a provocar un déficit creciente con cargo al presupuesto anual del Municipio, representando este año el 40% de la nómina de jubilados y pensionados, con un monto anual de 160 millones de pesos que no puede tener la sociedad Cajemense en obra pública o servicios.

Ante esta realidad presupuestaria y falta de planeación responsable en el Ayuntamiento, a partir del inicio de la administración 2021-2024 se instituyó la "Ley de austeridad", consistente en el control irrestricto del recurso público; incremento salarial regulado del 5% anual; disminución de plantilla laboral, contratación de perfiles idóneos de nuevo personal, eliminación de partidas y gastos personales, regulación de incrementos salariales, entre otras medidas. Lo anterior, sin embargo, no ha sido suficiente para resarcir el daño a las finanzas públicas por Gobiernos que antecedieron y la insuficiencia para el pago de pensiones y jubilaciones, a través del fideicomiso, es hoy una contingencia presupuestaria.

La insuficiencia financiera del fondo de pensiones del Municipio de Cajeme, observado de manera recurrente por el órgano fiscalizador del ISAF, se presentó a comisiones unidas, de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento y Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal el análisis y dictaminación sobre la pertinente incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social, como alternativa a mediano plazo, en

impacto del pago de pensión y en lo inmediato en la reducción del gasto por incapacidades médicas.

Existe, por otra parte, un sector de trabajadores (emergente y eventuales) que no cuentan con un servicio médico Institucionalizado, mismos atendemos a través de contratos anuales con particulares, que a su vez se apoyan en SEMESON otras Instituciones médicas, para cumplir con la obligación patronal de brindar seguridad médica al trabajador, convirtiéndose en el grupo primario de incorporación al IMSS, seguido de las nuevas contrataciones, con base a La ley del Seguro Social que señala en el "Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio; V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, Entidades Federativas y Municipios excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Continuarán en ISSSTESON 2140 activos, así como 1650 jubilados o pensionados, que representan una erogación mensual de \$10,954,817.53 (Diez millones 954 mil 817 pesos con 53 centavos), aunado a un promedio mensual de 500 mil pesos por enfermedades preexistentes. Es necesario, sin embargo, hacer de conocimiento que a partir del 2010 los servicios del Instituto se volvieron deficientes, con afectación al abasto de medicamentos, atención de especialidades, falta del equipo radiológico e insumos básicos, que en el caso del Municipio de Cajeme tienen como alternativa el traslado a Hermosillo, con evidentes repercusiones en la atención a la salud, pero también en el presupuesto municipal que está obligado contractualmente a pagar todo lo que el trabajador no tenga por el ISSSTESON.

La iniciativa de Incorporación al Régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se presentó a través de comisiones unidas (Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y de Gobernación y Reglamentación Municipal), con la exposición de motivos, aprobándose por unanimidad en Sesión Ordinaria y Pública, celebrada el día cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, mediante acuerdo 337 de Acta número 80 donde se autoriza al Municipio de Cajeme, para que a través del Presidente Municipal y demás servidores públicos facultados, realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para la incorporación del Ayuntamiento al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; asimismo se autoriza para que, presente ante el H. Congreso del Estado, una iniciativa de decreto, en el que el Gobierno del Estado, otorgue la garantía solidaria que establece la Ley de Coordinación Fiscal (Se anexa acta correspondiente).

En este contexto, el C. Lic. Carlos Javier Lamarque Cano, Presidente Municipal de Cajeme, solicita a este Poder Legislativo, la autorización para afectar las participaciones que en ingresos federales le corresponde, con motivo de la celebración del convenio para la incorporación voluntaria de los servidores públicos del Municipio de Cajeme, al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que reciban las prestaciones en términos de la Ley del Seguro Social Vigente.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los ayuntamientos del Estado, iniciar toda clase de leyes ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo que ha quedado establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1º de nuestra norma constitucional local establece que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las

autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

QUINTA.- En ejercicio de las facultades constitucionales antes mencionadas, este Congreso del Estado puede concurrir con los demás Poderes, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, al logro y consecución de sus fines, particularmente autorizando en las correspondientes Leyes de Ingresos o mediante decretos, la afectación como garantía o fuente de pago, tanto de las participaciones en ingresos federales que corresponden al Estado y municipios, como las estatales en el caso de los municipios, y de las aportaciones federales susceptibles de ser afectadas en los términos de la legislación aplicable, así como la afectación, como garantía o fuente de pago, de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación. Tales afectaciones podrán también autorizarse con respecto a otras obligaciones que deriven de contratos que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6º, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado.

Asimismo, los entes públicos quedan obligados a llevar a cabo el registro de la afectación de sus ingresos, en el registro correspondiente a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

SEXTA.- El régimen de seguridad social que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social comprende dos tipos de aseguramiento: el obligatorio y el voluntario. Dentro del Título Segundo de la Ley del Seguro Social, particularmente el artículo 13, fracción V, se establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, asimismo, se consigna en dicho

numeral que, mediante convenio con el Instituto, se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho artículo y que los convenios respectivos deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Cabe precisar que, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), excluye a los trabajadores de los ayuntamientos del Estado, salvo el caso de que dichos órganos de gobierno municipal, decidan celebrar un convenio de incorporación con dicho Instituto, a fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de la mencionada Ley del ISSSTESON; por lo tanto, por regla general se les considera excluidos, a menos que cumplan con el requisito descrito, lo que brinda a los ayuntamientos sonorenses, la posibilidad de incorporar a sus trabajadores al régimen que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, los trabajadores de los ayuntamientos del Estado, tienen el derecho de ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, mediante la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento respectivo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al citado régimen, conforme lo que disponen los artículos 13, fracción V, y 222, fracción II, inciso d), de la Ley del Seguro Social.

SÉPTIMA.- En la especie, el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, ha solicitado a este Poder Legislativo, la autorización para iniciar el trámite correspondiente para la aprobación de la garantía solidaria para el descuento vía participaciones federales de las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, que correspondan, con el fin de estar en condiciones de incorporar a dicho sistema de seguridad social a los trabajadores del referido municipio, y puedan recibir el servicio y prestaciones que otorga la referida Institución federal; solicitando, además, que el Gobierno del Estado se constituya en obligado solidario para que retenga las aportaciones federales que le correspondan al mismo

Ayuntamiento, y con esos recursos municipales realice el pago respectivo al referido organismo de seguridad social.

Al efecto, con el propósito de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera de autorizar la afectación de participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al ser la materia del presente dictamen, conforme a lo solicitado por el citado órgano de gobierno municipal, esta Comisión estima importante referir que el Ayuntamiento en cuestión, cuenta con un convenio parcial con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), para que esa institución estatal proporcione solamente el servicio médico a sus trabajadores; mientras que, por otro lado, dispone de un fideicomiso con el que se creó un fondo para el pago de pensiones, jubilaciones, orfandad y viudez, en favor de dicho personal y sus familiares con derecho a esos beneficios.

Como podemos apreciar, los instrumentos jurídicos antes mencionados, sirven de fundamento al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores. Sin embargo, como se explica en la iniciativa que es materia de este dictamen, dichas recursos han quedado rebasados a lo largo de los años transcurridos desde su creación, pues actualmente el contexto administrativo que vive el Ayuntamiento en cuestión, no es suficiente para garantizar estos derechos a sus trabajadores, en virtud de que, respecto a los servicios médicos, el ISSSTESON se encuentra muy limitado en la prestación de dichos servicios, y deben cubrirse con cargo al erario público, aquellos que ese instituto no puede proporcionar, y respecto al fideicomiso, en resumidas cuentas exponen que se ha convertido en un instrumento financieramente insostenible en relación con el incremento desmedido en las prestaciones laborales que, según su propio dicho, se han otorgado de forma irresponsable durante las administraciones pasadas.

En esas condiciones, la falta de actualización continua y oportuna, acorde con la realidad administrativa, representa un riesgo para la estabilidad financiera para el municipio de Cajeme, Sonora. Esto, no solo en perjuicio de sus servidores públicos

municipales, sino de todos sus habitantes, ya que al verse limitado el órgano gubernamental por la falta de recursos, se verá en serias dificultades para cubrir las demandas de sus gobernados, poniendo incluso en riesgo la atención de las necesidades más básicas, lo que podría derivar en un ambiente de ingobernabilidad.

Por lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión de Hacienda, estimamos viable otorgar las autorizaciones solicitadas por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en los términos que han quedado descritos, debido a que representa un acto en beneficio que por derecho corresponde a los servidores públicos de ese órgano de gobierno municipal, lo cual constituye una acción importante para preservar el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6° de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA QUE AFECTE Y OTORGUE EN GARANTÍA DE PAGO LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para que afecte y otorgue en garantía de pago las participaciones que en ingresos federales le correspondan por motivo de la celebración del Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya como garante o aval solidario en el convenio que celebre el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que los trabajadores de dicho Municipio puedan recibir el servicio y prestaciones que otorga la Institución.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, en caso de que el Municipio de Cajeme no efectúe los pagos de la cuota de conformidad con lo dispuesto en artículo 39 de la Ley del Seguro Social y en el numeral 120 del Reglamento del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, retenga y efectúe los pagos, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones en los ingresos federales que le corresponden, el pago referido al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en términos del de los artículos 232 y 233 de la Ley del Seguro Social y artículo de 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para que inscriba en el Registro Público Único que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública, la afectación de participaciones que se lleve a cabo en los términos del presente Decreto, de conformidad con lo que establecen los artículos 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, está obligado a informar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda del Estado, respecto del pago realizado de las aportaciones generadas por la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de seguridad social a favor del instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, por estimar que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de febrero de 2024.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada **MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco respetuosamente ante esta Asamblea Legislativa, con el propósito de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA RESUELVE PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, con el objeto de reconocer el derecho para las mujeres trabajadoras menstruantes de contar con hasta dos días de reposo por incapacidad laboral, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La menstruación es el sangrado vaginal que tiene lugar al inicio del ciclo menstrual de las mujeres. Esta fase corresponde con la descamación del endometrio cuando no ha habido un embarazo

Para muchas mujeres en México y en el mundo el tema de la menstruación es algo realmente complicado por el cual deben de pasar una vez al mes durante muchos años a lo largo de su vida, por lo que es indispensable establecer los mecanismos suficientes para brindarles el apoyo necesario a todas aquellas mujeres que así lo requieren en relación al tema laboral y la ausencia de ellas al trabajo en esos días que les sea imposible asistir.

Las largas jornadas laborales pueden llegar a ser cansadas y estresantes, sumándole ahora los dolores que ocurren en el periodo llega a ser algo intolerante para muchas, pero que sin embargo deben aguantar dichos síntomas de la menstruación para no pedir días de incapacidad o faltar con el riesgo de que se les descuente esos días laborales por su ausencia.

El síntoma más característico del periodo menstrual es el sangrado vaginal.

Sin embargo, también hay otros síntomas que la mujer puede sentir con la llegada de la regla, entre algunos de ellos pueden ser: dolor e hinchazón de los pechos, dolor y calambres abdominales, dolor en los riñones, dolor de cabeza, acné, cambios de humor, cansancio, alteraciones gastrointestinales como náuseas, gases, diarrea o estreñimiento. Cabe destacar que algunas mujeres sufren un marcado síndrome premenstrual, es decir, los síntomas tanto emocionales como físicos aparecen antes de la llegada de la menstruación.⁶

Estos son solamente los síntomas más comunes por los que atraviesan las mujeres en cada periodo, que, aunque a todas se les presenta de una manera distinta, la gran mayoría se ve afectada mínimo con algunos de estos síntomas, esto sin mencionar otras enfermedades en relación al ciclo menstrual que afecta aun de manera más grave los síntomas antes mencionados, o que inclusive se presentan otros aún más fuertes, como por ejemplo, la endometriosis y la dismenorrea, solo por mencionar algunos más comunes de los muchos que existen.

La endometriosis es una enfermedad en la que, en la parte exterior del útero, crece un tejido similar a la mucosa interior del útero. A menudo, la endometriosis causa un dolor intenso en la pelvis, sobre todo durante la menstruación. Algunas mujeres también sienten dolor durante las relaciones sexuales o cuando van al lavabo. En algunos casos, las pacientes encuentran dificultades para quedarse embarazadas, así como hemorragia intensa durante la menstruación o entre menstruaciones, gases o náuseas, cansancio hasta incluso depresión o ansiedad.⁷

Por otra parte, la dismenorrea ocurre cuando una mujer presenta dolor durante la menstruación en la parte baja del abdomen, siendo agudo e intermitente; en algunos casos también existe dolor de espalda. Se estima que el 50% de las mujeres han presentado dismenorrea en algún momento de sus vidas, lo que provoca dificultad en el desempeño de las actividades diarias normales.⁸

La gran falta de empatía y conocimientos sobre este tipo de temas sigue siendo un gran problema, aunque si bien es cierto que la menstruación es parte del ciclo menstrual

⁶ <https://www.reproduccionasistida.org/menstruacion/>

⁷ [Endometriosis \(who.int\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/endometriosis)

⁸ [¿Qué es la dismenorrea? | Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/salud/tema/que-es-la-dismenorrea)

y algo biológicamente natural, eso no minimiza las problemáticas reales por los que atraviesan muchas mujeres día con día durante esos días de cada mes, por lo que es importante concientizar sobre dicho tema y conocer la realidad por la que atraviesan, es bien sabido que es un proceso por el que únicamente pasan las mujeres, sin embargo, también es algo que le compete a todos, como por ejemplo a los patrones de las empresa, esto con el fin de poder brindar las soluciones necesarias en apoyo a todas aquellas que presentan problemas durante su ciclo y hacerlas sentir por lo menos un poco más cómodas en relación a su trabajo.

Es así que, todas las personas deben conocer los conceptos básicos relacionados a la menstruación, pues esto ayuda a desmitificar el proceso, elimina el estigma y promueve los derechos humanos.⁹ Por lo que es sumamente importante empezar a dejar de normalizar los síntomas de las mujeres menstruantes, verlo como algo normal, pero también hacer conciencia, ser tolerantes, respetuosos, empáticos y pacientes por todo lo que conlleva soportar ciertas dificultades por las que atraviesan.

Los derechos humanos van enfocados en virtud de la dignidad humana. La menstruación está intrínsecamente relacionada con la dignidad humana, cuando las personas no pueden acceder a instalaciones de baño seguras y medios seguros y eficaces de manejo de la higiene menstrual, no pueden manejar su menstruación con dignidad, esto tratándose de lugares públicos, escuelas, trabajos, etc., así como el estar largas jornadas laborales con dolores insoportables debido a la menstruación afecta el derecho a un trabajo digno.

Es por ello que, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.”* Siendo que es algo reconocido en nuestra carta magna como algo fundamental que debe ser reconocido y respetado, y que el velar por un trabajo digno para todas aquellas mujeres es parte de la obligación del Estado hacer que esta se haga cumplir, dando lugar a que, en el lapso de tiempo en que las mujeres estén con su periodo menstrual les sea posible ausentarse hasta dos días por su bien de su trabajo, ya que en ocasiones es complicado y molesto asistir en esas condiciones a laborar.

⁹ <https://www.unfpa.org/es/news/la-menstruaci%C3%B3n-es-un-tema-de-derechos-humanos>

Con relación a lo mismo, el artículo 2° de la Ley Federal del Trabajo, hace mención respecto al trabajo digno lo siguiente: *“Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil”*.

Ahora, es importante señalar que, en México, aproximadamente cinco de cada diez mujeres menstruantes experimentan dolores agudos durante su periodo, por lo que, algunas entidades federativas ya han aprobado la licencia menstrual, una medida que permite a las mujeres menstruantes ausentarse del trabajo por dos días o más al mes con goce de sueldo, previa presentación de un certificado médico, tales son los casos de los estados de Hidalgo, Colima y recientemente Nuevo León, estados pioneros en atender y reconocer los padecimientos que imperan en la gran mayoría de las mujeres relacionados con el periodo menstrual, como la dismenorrea primaria o secundaria y la endometriosis.

Estas entidades han aprobado reformas integrales destinadas a garantizar una menstruación digna, otorgando a las trabajadoras del estado la posibilidad de ausentarse durante los días necesarios para su bienestar, siempre y cuando puedan desarrollar su trabajo desde casa o en su defecto, cuenten con un certificado médico que justifique su condición. Asimismo, se han dirigido al Congreso de la Unión a efecto de que éste, legisle en la materia con la finalidad de establecer ese beneficio como un derecho para todas las mujeres trabajadoras.

Cabe mencionar, que el 23 de febrero de 2023, el Congreso de la Ciudad de México, también remitió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma para legislar a favor de los permisos menstruales. Dado que se trata de una competencia que implica modificar la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, se requiere su aprobación para que la reforma se materialice.¹⁰

¹⁰ [Licencia menstrual en México: aprobada en Nuevo León \(consultorsalud.com\)](https://www.consultorsalud.com)

Con relación a nuestra entidad, con fecha 6 de febrero del presente año, una servidora presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de institucionalizar la posibilidad de que las mujeres trabajadoras que integran dicho sistema de seguridad social y, que se encuentren en un estado de incapacidad laboral por consecuencia de su etapa de menstruación, puedan contar con hasta dos días de permiso o licencia, esto, sin afectar sus derechos laborales; en el cual se plantean tres escenarios; primero: que puedan realizar su trabajo desde casa; segundo: en caso, que por la naturaleza del trabajo que desarrollan no se pueda realizar desde casa, puedan justificar a través del documento médico correspondiente emitido ya sea por médico general o especialista según sea el caso, proveniente del ISSSTESON; y en caso de no actualizarse los dos escenarios anteriores, sirva también, la prescripción médica emitida por un médico particular con cedula profesional.

Por último, quiero mencionar, que en el tránsito de comunicación que he realizado con la población de mi distrito y de otras partes de nuestra entidad respecto a este tema, ha resaltado la petición de muchas mujeres que trabajan bajo un régimen de seguridad social federal, tal como lo son el IMSS e ISSSTE, en tal sentido, a petición de esas mujeres trabajadoras y, con la finalidad de realizar nuestra labor representativa de manera responsable e igualitaria, es lo que motiva y justifica la presentación de esta iniciativa; para ello, es necesario que esta soberanía, en uso del derecho de iniciativa que nos confiere nuestra constitución general nos dirigimos a la instancia federal que cuenta con la competencia correspondiente para realizar las modificaciones legales a la Ley Federal del trabajo, esto, con la finalidad de que se reconozca de manera general a las mujeres trabajadoras, de poder contar con dos días de permiso o licencia laboral, esto, sin afectar sus derechos laborales, cuando se encuentren en un estado incapacitante por cuestiones menstruales.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en uso de las facultades establecidas en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforman** las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 132; la fracción XV del artículo 133 y el artículo 169; y se **adiciona** una fracción XXXIV al artículo 132, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132. - ...

I a la XXXI.- ...

XXXII.- Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII.- Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis; y

XXXIV. – Otorgar hasta dos días al mes de incapacidad laboral con goce de sueldo, a las mujeres trabajadoras menstruantes con diagnóstico médico de dismenorrea primaria o secundaria en grado incapacitante o cualquier otro diagnóstico relacionado al periodo menstrual, sustituyéndolos por trabajo a distancia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación de ser esto posible, de no ser así, podrá dejar de laborar hasta por dos días, siempre y cuando se justifique mediante prescripción médica.

ARTÍCULO 133. – ...

I a la XIV.- ...

XV. - Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, o por ser diagnosticada con dismenorrea primaria o secundaria o cualquier otro diagnóstico en grado incapacitante en relación al periodo menstrual;

XVI a la XVIII.- ...

ARTÍCULO 169. – Las mujeres trabajadoras menstruantes que sean diagnosticadas con dismenorrea primaria o secundaria, o cualquier otro diagnóstico médico en relación al periodo menstrual en grado incapacitante, podrán disponer cada mes de dos días por incapacidad laboral con goce de sueldo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en vigor el presente Decreto, dentro de los 90 días posteriores a la entrada de su vigencia, el legislativo federal y de las entidades federativas, deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias que permitan dar cumplimiento a los fines que se establecen en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que contravengan a lo establecido en el presente Decreto.”

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 28 de febrero del 2024.

C. Dip. María Jesús Castro Urquijo
Grupo Parlamentario de MORENA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JACOBO MENDOZA RUIZ

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

AZALIA GUEVARA ESPINOZA

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta LXIII Legislatura, por acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con proyecto de Decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de*

la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución Minuta con proyecto de Decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la cual fue remitida a este Poder Legislativo local, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, siendo recibida el día 09 de febrero del 2024.

En razón de lo anterior, esta Comisión, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, ha decidido emitir el presente dictamen, a efecto de dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, el Decreto Interpretativo que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán los motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La Minuta en estudio tiene su origen en una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propuso emitir una interpretación respecto del alcance del Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, en materia de la Guardia Nacional, turnada el 02 de septiembre de 2022, a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual aprobó el dictamen respectivo en reunión celebrada el 13 de septiembre de 2022,

mismo que se discutió y aprobó por el Pleno de dicho órgano legislativo federal, al día siguiente, remitiéndose en esa misma fecha a la colegisladora Cámara de Senadores.

CUARTA.- La iniciativa que dio origen a la Minuta que se analiza, tuvo su origen en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo órgano legislativo de la Federación que aprobó dicha Minuta en sus términos, la cual se apoyó en los siguientes argumentos:

“I. Interpretación.

La Constitución General de la República confiere al Congreso de la Unión la facultad de expedir, reformar, derogar y abrogar leyes o decretos, pero también aquélla de interpretar éstos, para lo cual se habrá de observar el mismo procedimiento establecido para la creación de normas. Así lo prevé el artículo 72, fracción F, de nuestro Código Político. A ese ejercicio hermenéutico se le denomina interpretación auténtica o legislativa.

Dicho método de interpretación es realizado por el órgano legislativo mediante una ley sucesiva; y es auténtica en tanto se realiza por el mismo sujeto que es el autor del texto interpretado. Tal interpretación se limita a precisar y destacar el significado que debe atribuirse a la norma originaria.

En su origen, se dice que cuando el Justicia Mayor de un reino tenía duda sobre lo que había querido decir su soberano en una ley, le preguntaba y éste le explicaba; logrando así una interpretación auténtica de manera directa. Dicha interpretación, de acuerdo con Manuel González Oropeza, es una institución centenaria en nuestra historia constitucional, pues desde la Constitución de 1824 se estableció en el artículo 64 en los mismos términos que la disposición vigente. Así, durante la vigencia de la Constitución de 1857 no se previó esta disposición, pero se adicionó con la reforma de 1874. Para el autor, la interpretación auténtica o legislativa es sustancialmente distinta a una abrogación o derogación, puesto que sólo explica una norma que sigue siendo vigente, y que no se desea suprimir ni total ni parcialmente.

El Poder Judicial de la Federación ha sido prolijo al momento de explicar y delimitar dicha facultad. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, en sesión de 30 de noviembre de 2004, refirió que, en la mayoría de los casos, al emitir una norma general, el órgano legislativo no define de manera exhaustiva las posibilidades de interpretación de aquélla para el momento en que los demás órganos encargados de su aplicación deban individualizarla administrativa o jurisdiccionalmente.

Precisó que puede darse el caso en que el órgano legislativo haga explícita la alternativa que debe elegir el órgano u órganos encargados de aplicar la ley, estableciendo una norma intermedia entre la norma interpretada y su individualización. Lo anterior —explica el alto

tribunal— es posible a través un instrumento con las mismas características que la norma que interpreta; por virtud del cual se expresa la necesidad de elegir uno de los sentidos posibles de la norma superior.

En palabras más simples, en esos casos, el mismo legislador establece el sentido de la norma que él mismo emite, reduciendo o eliminando las alternativas que pudiera tener el órgano de aplicación al individualizar la norma. Este tipo de interpretación, indica el máximo tribunal, es la que se denomina interpretación auténtica.

Históricamente, de acuerdo con el Tribunal Pleno, se explica por la particular posición del órgano legislativo como depositario de la voluntad general y la imposibilidad de los jueces de interpretar las normas que aplicaban; lo que dio paso a la posibilidad de que el órgano legislativo emitiera leyes interpretativas. En el sistema constitucional mexicano, si bien la posibilidad de interpretación auténtica no se estableció en la Constitución de 1857, sí se incorporó mediante reforma realizada en el año de 1874; misma que se reiteró en el artículo 72, inciso F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En cuanto a los alcances de esa potestad, a juicio del alto tribunal, la interpretación auténtica no deroga ni modifica la norma que interpreta, sino que simplemente establece su sentido con miras a su aplicación o individualización. Dicho de otra forma, implica un paso intermedio por el cual el legislador explicita el sentido de la misma disposición que emitió dirigida a los órganos encargados de aplicarla.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, al conocer el SUP-REP-96/2022 en sesión de 28 de marzo de 2022, refrendó los planteamientos del alto tribunal; y adujo que, en relación con la interpretación auténtica, su proceso exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. De ahí que las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, ya que éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación.

Finalmente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 08 de noviembre de 2022, precisó que los decretos interpretativos emitidos por el Poder Legislativo comparten la naturaleza de norma general, al igual que la ley que interpretan.

Ello es así, porque un decreto interpretativo emitido por el Poder Legislativo debe poseer valor vinculante con respecto a cualquier interpretación y aplicación futura del precepto interpretado, al tratarse de una norma explícita cuyo enunciado forma parte del mismo sistema jurídico al que pertenece el enunciado a interpretar; aunado a que su emisión es deliberada e intencional, pues el propio autor del enunciado a interpretar deja prueba indiscutible de que esa es la manera en la que desea se entienda el enunciado a interpretar, dándole efectos obligatorios de carácter general.

Asimismo, en concepto del alto tribunal, debe ser una norma que regule en condiciones de generalidad, abstracción e impersonalidad. En la práctica, dicha facultad ha sido ejercido recurrentemente por las legisladoras y legisladores que conforman el Congreso de la Unión, pues han considerado que ante la duda se debe aclarar el contenido y alcance de los preceptos a efecto de que las autoridades encargadas de aplicar la norma tengan certeza en las actuaciones que les habían sido encomendadas.

Ahora, la interpretación constitucional es una actividad multiinstancial; pues no existe disposición que asigne de manera monopólica a un poder o ente —de manera exclusiva y excluyente— esa atribución. No obstante, ciertas interpretaciones de la Constitución destacan en razón de la posición del sujeto que la efectúa. En esa preponderancia tenemos al Poder Legislativo y al Tribunal Constitucional, así como a las juzgadoras y juzgadores integrantes del Poder Judicial. El primero —se dice— es el intérprete primario y cotidiano de la Norma Fundamental; y aunque su función esencial no es la interpretación de la Constitución, sino la aprobación, en representación de la voluntad popular, de normas jurídicas generales, el ejercicio de esta función sí presupone también una previa interpretación de la Constitución.

Ello es así, porque el mismo texto fundamental contiene los límites que debe respetar toda actuación legislativa, los principios que ha de acoger esta actuación, así como en ocasiones mandatos concretos dirigidos al legislador. Dentro de estos últimos se encuentran los mandamientos que le ordenan a ese poder representativo desarrollar o reglamentar el texto constitucional a través de la emisión de leyes federales y generales.

Aunado a lo anterior, es aceptado que el Parlamento en un Estado democrático es un órgano político, depositario y reflejo del pluralismo que coexiste en la sociedad; es por ello que interpreta la Constitución de la única manera que sabe hacerlo: con un sentido político. De ahí que se trate de un intérprete privilegiado; pues es el órgano en el que se integran los representantes democráticamente electos, motivo por el que su interpretación en forma de ley se imponga a toda la sociedad.

Finalmente, se destaca la aplicación del principio ejus est interpretari, cujus es condere; es decir, la interpretación de la ley es propia de quien la dicta; de manera que, si el Congreso de la Unión forma parte del órgano revisor o reformador de la Constitución —conforme lo prescribe el artículo 135— al estudiar, discutir y aprobar, en primera instancia, las reformas a la Ley Fundamental; entonces también cuenta con facultad para interpretar el texto constitucional, determinando de forma auténtica su voluntad.

II. La reforma constitucional y las leyes secundarias, en materia de Guardia Nacional.

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, en el mismo año fueron publicados los decretos por el que se expidieron la Ley de la Guardia Nacional; la Ley Nacional de Registro de Detenciones; la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; y las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estas reformas representaron un logro significativo, toda vez que alcanzaron un alto consenso entre los distintos Grupos Parlamentarios como un ejercicio de parlamento abierto, a través de audiencias públicas,

donde se escuchó a la pluralidad de opiniones y propuestas de especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil, organismos internacionales, funcionarios federales, estatales y municipales que sirvieron para la redacción y confección de la reforma constitucional y sus leyes.

Estas reformas significaron una propuesta en materia de seguridad pública ambiciosa y de largo alcance, adecuadas para que el Titular del Poder Ejecutivo Federal conduzca una estrategia de seguridad pública eficaz, coordinada y duradera, con las que se busca hacer frente a uno de los problemas más graves que se vive en el país, como lo es la inseguridad.

Los trabajos en las mesas de negociación en las que participaron diversas legisladoras y legisladores de todos los Grupos Parlamentarios; representantes de la Consultoría Jurídica del Ejecutivo Federal; la Secretaría de Gobernación; y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, generó las condiciones para un acuerdo con avances significativos en las redacciones del texto constitucional y sus leyes secundarias, mediante un diálogo propositivo y con argumentos jurídicos, técnicos y políticos, se tomaron en cuenta diversas propuestas de modificaciones de los Grupos Parlamentarios, recogiendo en gran medida las preocupaciones y exigencias vertidas durante las audiencias públicas, lo cual sentó un precedente relevante para los procesos de discusión en las Cámaras legislativas.

*Por su parte, la reforma constitucional tuvo por objeto la creación de una institución responsable de las tareas de seguridad pública en nuestro país, los acuerdos principales versaron sobre el establecimiento de una Guardia Nacional de carácter eminentemente civil a cargo de la federación, adscrita a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública. Entre los principales avances en la reforma, atendiendo a las demandas de las organizaciones de la sociedad civil, fue eliminar del texto de decreto, el concepto de fuero militar, toda vez que se instituyó la Guardia Nacional de carácter civil y además es acorde a los principios de convencionalidad, proporcionalidad y de protección de los derechos humanos. Adicionalmente por la creación de la Guardia Nacional, se garantizó la convencionalidad de la reforma, la salvaguarda del federalismo, el control parlamentario y **la protección de los derechos y prestaciones de los elementos de la Fuerza Armada permanente que fueran transferidos a la Guardia Nacional.***

1. Guardia Nacional de carácter civil.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, se refrendó en la Guardia Nacional el principio de carácter civil, disciplinado y profesional de las instituciones de seguridad pública, que incluyen a las policías.

Por la naturaleza civil de la Guardia Nacional se estimó de estricta congruencia señalar que la nueva institución policial tendría acceso al uso de armas de fuego que le autorice la ley de acuerdo con los estándares y mejores prácticas institucionales para elementos policiales.

Toda vez que la Guardia Nacional actúa en el ejercicio de las funciones de prevención de los delitos, de investigación y persecución de los mismos y las sanciones de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, lo que implica la factibilidad de realizar

detenciones, se precisó que, ante cualquier detención, dicha persona deberá ser puesta sin demora a la disposición de la autoridad civil competente.

Con lo anterior, también se reiteró que la seguridad pública es una función del Estado en la que participan corresponsablemente los tres órdenes de gobierno, adicionándose que sus fines son, salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como la generación y preservación del orden público y la paz social.

El carácter civil de la nueva institución se reflejó en su adscripción a la secretaría del ramo de la seguridad pública, la previsión de qué si bien podrán participar en su formación las dependencias federales de los ramos de la Defensa Nacional y de la Marina, ello será sobre la base de la participación coordinada de instancias administrativas del Gobierno de la República. Deseamos reiterar que en las tareas de mando y dirección de la Guardia Nacional la responsabilidad corresponde de forma exclusiva a la autoridad civil.

Por otra parte, se precisó que la secretaría responsable del ramo de seguridad pública formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como, los programas, políticas y acciones en la materia. Esta adecuación es de suma relevancia dado que deja en claro el carácter estrictamente civil de la nueva institución policial en la Constitución.

Adicionalmente, a la luz de la experiencia adquirida y el impulso que como Nación requerimos para formar una nueva institución policial, se estableció para la Guardia Nacional -pero también para toda institución policial- un referente constitucional sobre los principios y valores que han de regirlas: la doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, el imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

2. Transferencia de elementos a la Guardia Nacional.

Uno de los criterios de consenso de la reforma constitucional, y de conformidad con lo planteado en la minuta de la Cámara de Diputados, fue preservar en el artículo Tercero Transitorio el régimen de conservación y respeto a los derechos adquiridos de los elementos provenientes de la Fuerza Armada permanente que sean asignados a la Guardia Nacional.

En términos de lo propuesto en la minuta de la Cámara de Diputados, se señaló la pertinencia de que el surgimiento de la Guardia Nacional fuera a partir de la transferencia de elementos de la Policía Federal, y asignación de elementos de la Policía Militar y de la Policía Naval, mediante los acuerdos correspondientes a cargo del Presidente de la República, y que estos no tendrían afectación alguna en los derechos adquiridos con motivo de su desempeño en las instituciones de su origen.

Al efecto, se planteó lo siguiente:

En el Segundo Transitorio se establece que, la Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República. En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional

asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de Seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina.

En el Tercero Transitorio se establece que, los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.

III. Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional.

El 28 de junio de 2019 se publicó el Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, disponiendo las condiciones a que quedarían sujetos los elementos de esas corporaciones asignados a la nueva institución policial civil.

Respecto al acuerdo, destaca que los elementos de la Policía Militar y de la Policía Naval están en condiciones, entre otros, de conservar su rango y todas sus prestaciones; de que se respeten los derechos con que contaban al momento de ser asignados a la Guardia Nacional, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en ésta para efectos de su antigüedad y de los ascensos a que pueda aspirar cuando sean reasignados a su cuerpo de origen; y de que se reconozcan en su institución de origen al momento de ser reasignados los ascensos y condecoraciones obtenidas durante su permanencia en la Guardia Nacional.

Asimismo, el acuerdo dispuso que dichos elementos estarían funcionalmente separados de su institución armada de origen, pero adscritos a la Guardia Nacional; todo lo cual, puso de manifiesto el inexorable vínculo subsistente entre el régimen de la Policía Militar y la Policía Naval con los elementos de la Guardia Nacional.

IV. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública.

El 9 de septiembre de 2022 se publicó un decreto que reformaba diversas normas en relación con la Guardia Nacional, entre las cuales se dispuso el traslado operativo, administrativo y presupuestal de la Guardia Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a la Secretaría de la Defensa Nacional. Asimismo, se establecieron ciertas particularidades relativas a la asignación y reasignación del personal de la Guardia Nacional proveniente de la Policía Militar y de la Policía Naval.

V. Acción de inconstitucionalidad 137/2022.

El 20 de abril de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el medio de control de la constitucionalidad instado por una minoría parlamentaria del Senado de la República, misma que combatió el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública.

Después de discutir el proyecto puesto a consideración del Tribunal Pleno, por una parte, el máximo tribunal invalidó diversas porciones previstas en distintas normas del decreto impugnado y, por otra, reconoció la validez de algunas más, entre otras porciones normativas el cuarto transitorio del decreto en mención, el cual establece que "...El personal militar que actualmente integra la Guardia Nacional continuará en esa situación bajo el mando de la persona Comandante de dicha institución de seguridad pública...".

Al respecto, el alto tribunal declaró la inconstitucionalidad del traslado del control operativo y administrativo de la Guardia Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la normativa que regulaba la figura de la Comandancia en relación con su nombramiento y facultades. Además, invalidó diversas disposiciones que modificaban el régimen del personal asignado a la Guardia Nacional proveniente de la Policía Militar y la Policía Naval. Ello, porque confrontaban lo dispuesto por el artículo 21 constitucional que establece que la Guardia Nacional debe ser una corporación de carácter civil adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública.

En este sentido, el Pleno del Tribunal determinó que las declaratorias de invalidez surtirían sus efectos el primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024); plazo suficiente en el que las dependencias involucradas paulatinamente reajustaran (regresar) el control administrativo, presupuestal y operativo de la Guardia Nacional de la Secretaría de Defensa Nacional a la del ramo de Seguridad Pública.

Las reformas a la Ley de la Guardia Nacional en la que se modifica su control operativo y administrativo para estar al mando de la Secretaría de la Defensa Nacional, cuestión que la Corte declaró inconstitucional, deberá de reestablecer en general todo ese tratamiento y encontrar los esfuerzos para advertir que la Corte pone en tesitura una problemática real y en atención a su interpretación, decide declarar constitucionales diversas porciones referentes al rango, prestaciones, derechos, tiempo de servicio y antigüedad de los elementos de la Fuerza Armada permanente, bajo la lógica de que los elementos de la Policía Militar

y la Policía Naval son transitorios, es decir, que en ningún momento se considerarán como permanentes de la Guardia Nacional, a diferencia del personal de la otrora Policía Federal, cuya estancia en la Guardia Nacional si es de carácter permanente. Esto implica que las actividades del personal militar y naval asignado no tendrán relación alguna con el aspecto funcional castrense, sino que como elementos de la Guardia Nacional su función será la de policía civil pero una vez regresando a su institución originaria -porque en algún momento tendrán que hacerlo- conservarán su rango, prestaciones, derechos, tiempo de servicio y antigüedad.

En consecuencia, es necesario garantizar el reconocimiento pleno de los derechos adquiridos por los elementos de la Policía Militar y Naval asignados en la Guardia Nacional, a efectos de que puedan seguir perteneciendo y formando parte de su institución de origen, es decir, del Ejército o de la Marina-Armada de México; y que, durante el tiempo que presten sus servicios en la Guardia Nacional, sean considerados personal asignado en otra institución, sin sufrir un menoscabo en los derechos que tienen reconocidos bajo la legislación castrense.

Por lo anterior el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, publicada el 26 de marzo de 2019, que establece "...Los elementos de las policías militar y naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la fuerza armada permanente, que sean asignados a la guardia nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la policía federal que sean adscritos a la guardia nacional... jurídicamente puede interpretarse en su conjunto definiendo cada una de las frases que lo componen, en los términos siguientes:

A. Los elementos de las policías militar y naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la fuerza armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional.

Toda vez, que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por "asignados", los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española, establece que el término "asignar" significa "nombrar" o "designar", permitiendo establecer que, en el presente caso, la asignación tuvo por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional, manteniendo vigentes sus derechos y prestaciones.

B. Conservarán su rango y prestaciones.

El "rango" es sinónimo de "grado", conforme a la escala jerárquica en las Fuerzas Armadas, que prevé la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El "grado" tiene por objeto el ejercicio de la autoridad, de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa, en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades,

Dependencias e Instalaciones; por lo que el personal asignado, tiene que estar en condiciones de ejercerlos, para lo cual debe mantenerse apto física y profesionalmente, a través de la capacitación permanente, en instituciones nacionales o en el extranjero.

Lo anterior implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio de la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, motivo que no deberá en ningún caso implicar una afectación a sus derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.

Asimismo, tienen derecho entre otros, a los beneficios siguientes:

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>1. Haber.</i> | <i>9. Apoyo para el cumplimiento de órdenes institucionales por cambio de adscripción.</i> |
| <i>2. Sobrehaber.</i> | <i>10. Apoyo a deudos</i> |
| <i>3. Compensación de servicios</i> | <i>11. Perseverancias</i> |
| <i>4. Asignación técnica,</i> | <i>12. Apoyo derivado de convenios con los Estados</i> |
| <i>5. Despensa</i> | <i>13. Ayuda para renta.</i> |
| <i>6. Ascensos Post mortem</i> | <i>14. Productos alimenticios.</i> |
| <i>7. Menaje.</i> | <i>15. Licencias ordinarias</i> |
| <i>8. Órdenes de pasaje.</i> | <i>16. Tiempo doble de servicios.</i> |

Adicionalmente, dicho personal, tiene derecho a los beneficios previstos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, siendo los siguientes:

| | |
|--|--|
| <i>1. Haber de retiro.</i> | <i>15. Casas hogar para retirados.</i> |
| <i>2. Pensión.</i> | <i>16. Centros de bienestar infantil.</i> |
| <i>3. Compensación.</i> | <i>17. Servicio funerario.</i> |
| <i>4. Pagas de defunción.</i> | <i>18. Becas y créditos de capacitación científica y tecnológica.</i> |
| <i>5. Ayuda para gastos de sepelio.</i> | <i>19. Centros de capacitación, desarrollo y superación para derechohabientes.</i> |
| <i>6. Fondo de trabajo.</i> | <i>20. Centros deportivos y de recreo.</i> |
| <i>7. Fondo de ahorro.</i> | <i>21. Orientación social.</i> |
| <i>8. Seguro de vida.</i> | <i>22. Servicio médico integral.</i> |
| <i>9. Seguro colectivo de retiro.</i> | <i>23. Farmacias económicas.</i> |
| <i>10. Venta de casas y departamentos.</i> | <i>24. Vivienda.</i> |

| | |
|---|-----------------------|
| 11. Ocupación temporal de casas y departamentos, mediante cuotas de recuperación. | 25. Beca manutención. |
| 12. Préstamos hipotecarios y a corto plazo | 26. Beca escolar. |
| 13. Tiendas, granjas y centros de servicio. | 27. Beca especial. |
| 14. Servicios turísticos. | |

C. La ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla.

El referido mandato constitucional está regulado por la Ley de la Guardia Nacional en su artículo décimo tercero transitorio, el cual prevé que el personal asignado no pierde sus derechos y prestaciones.

En consecuencia, la "reasignación" implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones en Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera la certeza jurídica de que la asignación tiene un carácter temporal, ya que esta situación podría concluir una vez que la mencionada institución de seguridad pública se consolide.

D. Reconocimiento del tiempo de servicios en la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad.

El constituyente permanente previó proteger los derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que se preste en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a su antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redundaría en el derecho de participar en promoción para el ascenso al grado inmediato, durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como de los demás beneficios y prestaciones antes señalados.

Por ello es fundamental reconocer que los efectos de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, garantizan y salvaguardan los derechos de los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros de la Fuerza Armada permanente asignados a la Guardia Nacional, para que, cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, les sean reconocidos sin menoscabo alguno."

QUINTA.- Finalmente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se manifestó acorde con el resolutivo final de la Minuta aprobada por su colegisladora, destacando los siguientes aspectos relevantes:

“El Senado de la República aprueba realizar la interpretación del alcance del Artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, a fin de dar certeza jurídica al contenido del proyecto de decreto.

Para tales efectos, se garantizan los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República, acorde con lo siguiente:

A. La frase: -Los elementos de las policías militar y naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la fuerza armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones-.

Toda vez que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por -asignados-, los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el término -asignar- significa -nombrar-o -designar-, permitiendo que, en el presente caso, el término -asignación- tiene por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional, sin perder sus derechos y prestaciones.

En el caso de -rango-, es sinónimo de -grado-, conforme a la escala jerárquica de las Fuerzas Armadas, que prevé a Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En cuanto al grado, este tiene por objeto el ejercicio de autoridad, de mando militar, de actividad técnica o administrativa en los diferentes niveles orgánicos de Unidades, Dependencias e Instalaciones, por lo que el personal asignado tiene que estar en condiciones de ejercerlos.

Lo anterior implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio en cuestión, motivo que no deberá en ningún caso, afectar los derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.

B. La frase: -La ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla-.

Se prevé que el personal asignado a la Guardia Nacional no pierde sus derechos y prestaciones.

La -reasignación- implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones de Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos y prestaciones adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera certeza jurídica de que la asignación es temporal ya que tal situación podría concluir una vez que la mencionada institución se consolide.

C. La frase: -Reconocimiento del tiempo de servicios en la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad-.

El Constituyente Permanente previó proteger derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que presten en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a la antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redundará en el derecho de participar en promoción para el ascenso al grado inmediato durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como los demás beneficios y prestaciones antes señaladas.”

SEXTA.- Al profundizar en el estudio de los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora, resulta positivo aprobar la Minuta con proyecto de Decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019.

Artículo Único.- La interpretación auténtica respecto de los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, deberá ser en el sentido de garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República, acorde con lo siguiente:

A. La frase: "Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones".

Toda vez que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por "asignados", los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el término "asignar" significa "nombrar" o "designar", permitiendo establecer que, en el presente caso, la asignación tuvo por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional sin perder sus derechos y prestaciones.

El "rango" es sinónimo de "grado", conforme a la escala jerárquica en las Fuerzas Armadas, que prevé la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El "grado" tiene por objeto el ejercicio de la autoridad, de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades, Dependencias e Instalaciones; por lo que el personal asignado tiene que estar en condiciones de ejercerlos, para lo cual debe mantenerse apto física y profesionalmente a través de la capacitación permanente, en instituciones nacionales o en el extranjero.

Lo anterior, implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio de la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, motivo que no deberá, en ningún caso, implicar una afectación a sus derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.

B. La frase: "la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla".

El referido mandato constitucional prevé que el personal asignado a la Guardia Nacional no pierde sus derechos y prestaciones. En consecuencia, la "reasignación" implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones en Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos y prestaciones adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera la certeza jurídica de que la asignación tiene un carácter temporal, ya que esta situación podría concluir una vez que la mencionada institución de seguridad pública se consolide.

C. La frase: "reconocimiento del tiempo de servicios de la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad".

El Constituyente Permanente previó proteger los derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que presten en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a su antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redundará en el derecho de participar en promoción para el ascenso al grado inmediato durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como de los demás beneficios y prestaciones antes señalados.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 27 de febrero de 2024.

C. DIP. JACOBO MENDOZA RUIZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.